

## **RECURSO APELACION**

**EDER HERNAN MIRANDA DIAZ <edermiranda33@hotmail.com>**

Mar 18/05/2021 9:22

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)  
TRIBUNAL MUÑOZ.docx;

Buenos días cordial saludo adjunto me permito enviar la sustentación encontrándome dentro de los términos, al Recurso de apelación muchas gracias.

ATTE/ EDER MIRANDA DIAZ  
edermiranda3364hotmail.com  
Tel:322-270-99-72

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



---

**SEÑOR  
HONORABLE MAGISTRADO  
DR, CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FAMILIA BOGOTA  
E. S. D.**

**REF; PROCESO VERBAL**

**No. 11001311002920180031901**

**Demandante: JHON ALEXANDER MUÑOZ JOSA**

**DEMANDADO: LUZ AIDEE LOPEZ GONZALEZ**

**Eder Hernán Miranda Díaz**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Número 9. 286.790 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con E-mail: [edermiranda33@hotmail.com](mailto:edermiranda33@hotmail.com), presento a Usted mis alegatos de instancia solicitados en su último proveído con el fin de sustentar el Recurso de Apelación presentado en audiencia el día 18 de Febrero de 2021 ante el Juez 29 de Familia del circuito de Bogotá, como apoderado del señor John Alexander Muñoz Josa de la siguiente forma:

Es de resaltar como lo hice en los alegatos ante el Aquo que fue mi poderdante quien presento Demanda de divorcio contra la señora Luz Aidee López, conforme al numeral 8 del artículo 154 del Código civil el cual fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, por la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años.

Señor Magistrado es de resaltar que se demostró dentro del proceso que los aquí demandante y demandado llevan más de dos años separados de cuerpos y así lo aceptaron las dos partes y el Juez de primera Instancia así lo menciona en su decisión, los señores MUÑOZ LOPEZ se separaron de cuerpos desde el mes de Julio de 2014 es decir más de 6 años a lo que prescribe la ley que solo exige dos años de separación de cuerpos.

Con referente a lo solicitado por la señora Luz Aidee López, solicito señor Magistrado no concederle sus peticiones por cuanto está solicitando por la causal grave e injustificado incumpliendo los deberes por cuanto esto no es cierto como primero se demostró quien fue ella la que abandono el hogar en la fecha ya mencionada julio de 2014, además de esto la ley no impone vivir con nadie de una forma obligada y si ella decidió irse del seno del hogar nadie se lo puede impedir porque es una decisión propia e intrínseca del ser humano, vivir con la persona que le agrada. De igual forma con su actitud temeraria y habilidosa de la cónyuge la señora López, lo único que desea es perjudicar a

# Eder Hernán Miranda Díaz

Abogado



---

mi poderdante por situaciones difíciles que pasaron en su convivencia, donde la señora accionante por todos los medios jurídicos pretende que se le declare un divorcio, con consecuencias económicas en contra de mi poderdante-

De igual forma es de resaltar que existe la **CADUCIDAD o PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** de las causales, en nuestra Jurisprudencia se ha definido la **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.

Sin embargo, **en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.** En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación<sup>1</sup>, **la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.** Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos en este sentido, en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”

De igual forma las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”, sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el

# Eder Hernán Miranda Díaz

Abogado



vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9. Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital,

En la **sentencia C-246 de 2002** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se indicó en estos casos “(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge.”

**sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos;** estos son:

**En primer lugar**, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente **dentro del término de un año contado a partir de cuándo éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.**

**En segundo lugar**, las demandas fundamentadas en las causales 2° (**grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley**), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**

Aunque la disposición no indica expresamente la naturaleza de estos términos, dado que limitan en el tiempo el ejercicio del derecho de acción en materia de divorcio, la Sala concluye que se trata de **términos de caducidad** que, por tanto, se rigen por las reglas y límites analizados en apartes previos.

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



---

La disposición acusada tuvo origen en la Ley 1° de 1976 que introdujo la figura del divorcio en la legislación colombiana. El artículo 6 de esta ley, que reformó el artículo 156 del Código Civil, disponía:

Ahora bien **Por tal razón la Sentencia C-985/10 en su RESUELVE**, en su numeral dice:

**SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, **bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.**

**Esta jurisprudencia** es clara es afirmar que en cualquier tiempo se puede alejar la conducta para conformar una causales respeto a las 1 a la 7 del artículo 10 de la ley 25 del año 1992, pero para que haya sanciones la corte restringe el tiempo, se deja el término de un año, ahora bien como afirma la demádate que el hecho segundo, cuarto y octavo, que los esposos se encontraban separados de hecho desde septiembre del año 2012, fecha supuesta en que se cometió la supuesta conducta, y por otro lado la demanda se instaura el 19 de noviembre del año 2013, trascurrieron más de un año, por lo cual esta excepción esta llamada a prosperar dentro de la Jurisprudencia de la Sentencia C-985/10 de la H. Corte Constitucional.-

Ahora bien señor Magistrado en este caso el A-quo no valoro ni miro las pruebas presentadas por la parte demandante, primero que se solicitó el divorcio por cuanto la convivencia llevaba la ruptura más de seis años y impuso una sanción o multa de alimentos a mi poderdante sin mirar la caducidad o prescripción de una conducta que es inexistente por cuanto se demostró con el interrogatorio a mi prohijado y a la señora quien conocía al señor John por más de 14 años y a la señora Aidé desde antes de la convivencia con el demandante, como los apartes que aquí resalto, pues mi poderdante nunca faltó a darle dinero en la relación pues la demanda es quien manejaba la tarjeta donde le consignaban el sueldo a mi prohijado era ella la que tenía en sus manos la economía del hogar y quien no supo ser una buena administradora.

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



---

Desde el minuto 8:51 donde se presentó la señora **LOPEZ RENDON ORFELINA**

- En el minuto 14: 06: Señora Orfelina Infórmele al despacho si usted conoce al señor Jhon Alexander Muñoz Josa, desde cuando lo conoce y por qué motivos
- He,,, mi esposo es militar, entonces yo lo conocí a él en una guarnición militar, lo distinguí cuando era soltero,
- Listo, en que época
- Hace que , 14 años, 15 años, 14 años
- Indíquele al despacho si usted conoce a la señora Luz Aidee López González,
- Si
- En caso afirmativo dese que fecha la conoce y por qué motivos la conoce
- También lo mismo, ella era la esposa de un sargento Mayor, y la conocí en una guarnición militar también,
- De que Sargento Mayor
- El esposo Sargento Mayor no le se el nombre, de un Sargento Mayor yo lo distinguí a él, al esposo de ella.
- Y también hace 14 años a ella
- Si al señor nosotros lo distinguimos porque trabajo con mi esposo,
- Indíquele al despacho si usted sabe o tiene conocimiento, qué relación existe o existió entre Jhon Alexander y luz Aidee
- Bueno la señora vivía en la escuela de artillería en Bogotá, tenía su esposo, y frecuentaba al señor, después, tengo entendido que se separo y salía con el señor Jhon,
- Y que más paso, sabe qué relación hay entre ellos,
- Bueno pues se casaron, yo me los volví a encontrar en la ciudad de Cúcuta,
- Se casaron en donde
- No ella llego, dicen que en Medellín, y la conocí en Cúcuta, no la volví a ver en Cúcuta pero ya con su nuevo esposo que es el señor Jhon, el Sargento Jhon.
- Bueno, Usted tiene algún grado de parentesco con ellos
- No , amistad con el, y mi esposo amistad con el Sargento,
- Usted sabe en que época se casaron los señores Jhon y la señora Luz Aidee
- Es que no tengo bien porque ella llego a cucuta, y yo ya estaba alla, se hace como siete años, digo seis años, la verdad yo la volví a tratar a ella porque me busque, en ayuda porque necesitaba una plata y entonces se le colaboro con lo cual quede pésima porque me todo responder a mí y al señor Jhon por la plata, le serví de fiadora en el lugar de casa que alquilo

# Eder Hernán Miranda Díaz

Abogado



- y me toco pagar por que la señora nunca se hizo responsable de la deuda, hasta ahora que la vuelvo a ver
- Indíquele al despacho, ya que usted manifiesta, indíquele quien firmo el contrato de arrendamiento en Cúcuta y si fue la señora Luz Aidee o fue el señor Jhon Alexander
  - Jhon Alexander porque distingo la señora Irma quien fue la señora quien le arrendo la casa a ellos
  - Listo
  - Al cual al señor Jhon le toco cancelar las deudas que la señora dejo
  - Bueno, indíquele al despacho si usted conoce cual fue el motivo de la ruptura de la separación de los esposos Jhon alexande y Luz Aide Lopez
  - La verdad lo que ella contaba que ella sufre de depresión, no sé, y contaba cosas así, problemas con sus hijos , problemas que esto, de lo otro, la verdad era lo que ella contaba
  - Por eso, Pero cual fue el motivo de la ruptura por que se terminó la relación entre Aide y Jhon
  - Pues creo que fue por las amistades que ella adquirió, por las deudas, los conflictos, y todo, porque ella lo que hizo fue adquirir y adquirir deudas, y sin pensar yo corrí pagando cosas de esas
  - Usted saba la señora Aidee a que se dedicaba , elaboraba o que hacia la señora Aide
  - En la casa cuidando un perro
  - Ella nunca trabajo
  - Nunca la vi
  - Nunca la vio trabajar y Usted sabe el señor Jhon Alexander cuando se casó con ella sabía que ella no trabajaba,
  - Pues ahí si no se por qué ella empezó a salir con el cuándo ella todavía tenía esposo, no se
  - Pero usted dice que también conoció al anterior esposo de ella,
  - Si
  - Ella en esa época trabajaba
  - No, tampoco siempre
  - Osea nunca ha trabajado,
  - No, nunca la he visto trabajando,
  - Listo, indíquele al despacho quien asumía los gastos del hogar del señor Jhon y la señora Luz Aide
  - **Varias veces la vi a ella con la tarjeta del señor Jhon y ella era la que manejaba sus gastos y por cierto tenía un sueldo el igual que mi esposo, y ya la señora a los tres cuatro días, estaba buscando quien le prestara,**
  - Bueno pero indíquele al despacho, indíquele a contestar lo que le estoy preguntando, quien asumía los gastos
  - **Le estoy contestando Jhon porque ella tenía su Tarjeta**
  - Indíquele al despacho quien asumía los gastos del arriendo de la señora Irma que Usted dice que fue quien les arrendo el apartamento
  - El señor Jhon porque él le trasfería a ella

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



- Indíqueme si se quedaron debiendo por concepto de arrendamiento a la señora Irma
- Si señora
- Cuanto le quedaron debiendo, cuantos meses de arrendamiento quedaron debiendo,
- Yo tengo esos documentos porque a mí me los hicieron llegar por ser la fiadora, pero me tocaría llamar a Colombia para que me los ubiquen, y hacérselos llegar
- Más o menos cuanto quedo debiendo la señora Aidee, usted dice que ella quedo debiendo
- Yo creo con depósito y todo como un millón trescientos
- Millón trescientos, indíqueme al despacho si el señor Jhon Firma el contrato de arrendamiento, y la señora Aide no trabaja quien incumplió con los cánones de arrendamiento
- Como
- Usted me dijo que ella no trabajaba, que nunca ha trabajado, y que se casó con el señor John y que el señor John fue el que firmó el contrato de arrendamiento si, y que le quedaron debiendo a la señora Irma, Entonces quien le quedo debiendo, la señora el señor Jhon o la señora Aide
- Pero como el señor Jhon estaba en el área, como le pasa a todos los militares que están en el área, la responsabilidad es de nosotras con la tarjeta canelar las deudas que tenemos, los esposos nos mandan, con la tarjeta de crédito, los celulares, el arriendo, si uno como mujer no es responsable,
- Usted sabe quién en Ultimas pago esa deuda
- El señor Jhon y por supuesto, yo y mi esposo
- Bien, listo, indíqueme al despacho cuando se fue la señora Aidee de la casa de la señora Irma
- No, No me acuerdo bien porque ella se fue de ahí para otra vivienda, cerca también, donde también fue recomendada.
- Usted sabe cuándo se presentó la ruptura de la relación de ellos
- No le escucho, cuando se presentó la ruptura de la relación de ellos
- No se, no tengo fechas, se lo que pasaba pero no
- Pero no sabe la fecha
- No señora
- Por qué se separaron de hecho el señor John y Luz Aidé
- No se, cinco años cuatro años, porque yo viaje y no
- Usted indíqueme al despacho a quien le atribuye de pronto la terminación de la relación,
- A ella
- Por que
- Vuelvo y le digo ella entraba en esas crisis de desesperación, se desaparecía, los hijos desesperados buscándola, la niña que tiene menor, la buscaban, desprecia, eso es pienso que

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



- Usted sabe o tiene conocimiento, si ella salió con autorización de la policía donde ella se encontraba en arriendo, porque el señor Jhon no cancelaba los cánones de arrendamiento,
- Pues no creo que haya salido con la policía, porque el señor del arriendo siempre nos buscó para saber dónde estaba ella
- Pero usted sabe cómo salió de la casa de Cúcuta
- No
- Tiene conocimiento como salió ni por que salió
- El señor fue a buscarnos a nosotros para comunicarnos de que la señora se había ido, y había quedado debiendo unos servicios públicos
- Usted sabe cuándo fue la última vez que las partes o cuando fue la última vez que el señor Jhon Alexander se vio con la señora Aidee,
- No se, el me llamo un día para averiguarme que si sabía de ella y la respuesta mía fue no por que ella se desconecto
- Usted sabe si los mencionados anteriormente, tuvieron hijos.
- No, un perro
- De donde provienen los ingresos y a cundo asciendes los mismos de la señora Aidee López González actualmente.
- No se, yo con ella no tengo comunicación.
- No sabe, usted sabe s el señor Jhon Alexander le está dando alguna cuota alimentaria, a ella por ser su esposa
- Si escuche por que mi esposo me comento, que Jhon le había comentado de que el le mandaba sus gastos a ella o algo así , no se no se
- Y actualmente el le esta pasando a ella
- Por eso le digo, lo que me ha comentado mi esposo y l me dice que si , que el sigue sosteniéndola a ella , no se
- Por comentarios de su esposo
- Exacto
- Indíqueme al despacho en donde usted se encontraba , en donde vivía, en donde estaba residenciada para el año 2014
- Estamos hablando en los patios Norte de Santander, por que yo la conocí a ella en Bogotá y después nos volvimos a encontrar en los Patios Norte de Santander
- Y usted viviendo en Norte de Santander y ella viviendo en Cúcuta según
- Vivía en los patios
- Ella vivía en los patios Norte de Santander a una cuadra donde yo vivía
- Ósea eran muy vecina y usted cuando el señor de la casa o la señora Irma le empezó ir a usted y a cobrarle por las cuotas, usted nunca fue a averiguar lo que estaba pasando
- Le comento, la señora Irma , yo vivía en esa casa que le arrendaron a la señora Luz Aidee, y la señora Irma cuando yo desocupe la señora yo le colabore para que le arrendaran ahí en esa casa, como tal caso yo iba de fiadora por que yo la recomendé,
- Y cuando empezaron a no pagar el canon de arrendamiento usted nunca fue a ver que era lo que estaba sucediendo

# *Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*



- A la señora Aidee yo le comente y lo que me dijo a si es que tenemos problemas es que esto es que lo otro, mentira tras mentira, después la señora me dijo me da el numero a ubicarme con ella por otro lado que esto lo otro, me ubicaba era a mí, era a mí, yo hable con Jhon, Jhon me dijo dígame a ella que me envíe la deuda para pagarle en letras y eso, porque si quiere yo les doy el número de doña Irma también, también porque fue la señora con la que fue el problema,
- Usted sabe en qué fecha salió la señora Aidé de la casa de la señora Irma
- No, vuelvo y le digo, fecha exacta, no porque ella se fue de ahí para otro lugar,
- Usted sabe de dónde saco las pertenencias el señor Jhon, Cuando saco las pertenencias el señor Jhon, si ella se fue donde quedaron las partencias del señor Jhon. Cuando la señora Aidee salió de su casa.
- Pues ella se llevó todo
- Hasta las pertenencias del señor Jhon
- Si, igual hizo en Bogotá, cuando se separo del esposo se llevo todo lo que tenia con el esposo, hizo lo mismo.
- Usted sabe cuando el señor Jhon saco las partencias de donde la señora Aidee
- No porque yo supe cuando el me llamo que sabía yo de ella porque estaba desaparecida
- Y usted le indico donde se encontraba
- No por que la verdad no me interesaba
- Entonces que hizo el señor jhon para recuperar sus cosas personales
- No se por que nunca le pregunte

**En este testimonio se resalta que fue la demandada que abandono su hogar y que como ya se manifestó, administraba la economía del hogar pero con la TARJETA DE PAGO DEL SALARIO como miembro de las fuerzas militares del señor Jhon quien era su esposo y así él le brindaba seguridad, ayuda a quien en su momento era su pareja.**

**Por lo expuesto Honorable Magistrado, muy respetuosamente solicito se cambie la sentencia del A-quo y se Decrete El Divorcio Solicitado Por mi Poderdante conforme a lo al numeral 8 del artículo 154 del Código civil el cual fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992 sin que medie para ello ninguna clase de sanción por alimentos por cuanto existe CADUCIDAD o PRESCRIPCION DE LA ACCION por las pretensiones que la señora Luz Aidee López solicita en la demanda de reconvención como ya se explicó anteriormente.**



*Eder Hernán Miranda Díaz*

*Abogado*

---

De esta forma dejo presentados mis alegatos sustentando la Apelación presentada a la sentencia proferida por el Juzgado 29 de Familia del circuito de Bogotá, no sin antes dar las gracias a Usted su señoría por permitirme este espacio para poder exponerlos.

Del Señor Juez, Atentamente,

---

**EDER HERNÁN MIRANDA DIAZ,**  
C.C. No. 9. 286.790 de Bogotá,  
T.P. No. 327.701C.S.J.  
E-mail: [edermiranda33@hotmail.com](mailto:edermiranda33@hotmail.com)  
Tel: 322-270-99-72